

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A despacho con escrito de subsanación remitido dentro del término. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

Radicación No. 2022-0548

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso de de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por la señora **ROSALBA CAMPO CAMAYO**, mayor de edad y vecina de Cali, contra el señor **FAUSTINO CAMPO CAMAYO**, de iguales condiciones civiles., el apoderado de la parte actora, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, en los términos de la providencia del 29 de marzo de 2023.,

Por tanto, reunidos así los requisitos de los artículos los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, será admitida a trámite como un proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. del C.G.P.), conforme a lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y se harán los ordenamientos correspondientes, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que el demandado, **FAUSTINO CAMPO CAMAYO**, quien no obstante su situación de discapacidad, a la luz del artículo 6 de la ley 1996 de 2019, tiene la capacidad legal, en igualdad de condiciones, en principio, se pensaría que debe notificársele personalmente de la demanda, pero dada la información que obra en los anexos de la demanda, respecto a la condición en que se encuentra por las patologías que lo aquejan, razones por las cuales requiere de la adjudicación de apoyos, no está en posibilidad de comparecer al proceso, y por tanto, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales, con fundamento en el artículo 55-1 del C.G. P., se le designará un curador ad-litem, conforme al artículo 48-7 ibídem, para que la represente dentro del presente proceso, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3329-2023, que a continuación se cita *in extenso* para mayor claridad:

“La cuestión será distinta, si se trata de una persona en las condiciones descritas en los literales a) y b) del artículo 38, esto es, que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal, pues, en dichas hipótesis no será posible su participación directa. Por eso, el numeral primero del artículo 34, señala que «[l]a participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley».

Y es lógico que así sea, pues, si debido a sus particulares circunstancias, la persona no puede decidir o expresar las condiciones en que quiere ejercer su defensa, es claro que no sea posible contar con su intervención.

Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco,

que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.

Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.

Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la judicatura les hace con el fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Fíjese que el Código General del Proceso no solo contempla la designación de curador ad litem en el caso previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso, relativo a personas incapaces que carezcan de representante legal, sino también en los eventos en que una persona capaz es convocada, pero no concurre al proceso, como es el caso de los artículos 86 y 293 de dicho estatuto, que establecen el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas.

Ahora, esa posibilidad, se precisa, será razonable en el escenario descrito - proceso adjudicación judicial de apoyos a favor de personas con discapacidad que estén imposibilitados para manifestar su voluntad-, comoquiera que, en litigios distintos, podrá no serlo, si en ellos surge la necesidad de garantizar la participación de las personas con discapacidad, a través de la designación previa de los apoyos que requiera para su participación en la causa de que trate”.

Respecto al amparo de pobreza solicitado por la demandante, como quiera que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora ROSALBA CAMPO MOSQUERA, quien queda, en consecuencia, exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

Por otra parte, con fundamento en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que en la demanda se hace alusión a la existencia de los hijos del señor FAUSTINO CAMPO CAMAYO, señoras MARÍA ALEJANDRINA CAMPO, LUZ DARY CAMPO MOSQUERA y si bien no se solicitan como personas de apoyo, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se ordenará la notificación personal de los mencionados.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por la señora **ROSALBA CAMPO MOSQUERA**, mayor de edad y

vecina de Cali, contra el señor **FAUSTINO CAMPO CAMAYO**, de iguales condiciones civiles,

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del señor FAUSTINO CAMPO CAMAYO, a la profesional del derecho, **GLORIA NANCY CATAÑO ARIAS**, con T.P. No. 56.653 C.S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. En consecuencia, deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación de esta providencia y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días. Comuníquesele la designación por el medio más expedito.

TERCERO: **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA a la demandante, señora ROSALBA CAMPO MOSQUERA, en los términos de la parte motiva.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las parientes de la titular del acto, señoras: MARÍA ALEJANDRINA CAMPO, LUZ DARY CAMPO MOSQUERA, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P, para que, en un término de diez (10) siguientes al de la notificación, se pronuncien respecto de la demanda formulada en contra del señor FAUSTINO CAMPO CAMAYO.

QUINTO: **ORDENAR** la citación del señor Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito al despacho, como Agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte en el proceso, para los fines previstos en el Art. 40 de la ley 1996/19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 142

Fecha: 18 de agosto de 2023

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario: